

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791 / 2227344

Tiraje:600 Ejemplares

16 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0053, 2003

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CVII

Managua, Viernes 26 de Diciembre de 2003

No.245

SUMARIO

Pág.

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Ley No 479.....	6359
Ley No 480.....	6361
Decreto A.N. No.3718.....	6362
Decreto A.N. No.3719.....	6363
Decreto A.N. No.3720.....	6363
Decreto A.N. No.3721.....	6364
Decreto A.N. No.3722.....	6365
Decreto A.N. No.3788.....	6366

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	6366
---	------

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 540-2003.....	6369
Resolución No. 2620-2003.....	6369

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Cédula de Notificación.....	6370
-----------------------------	------

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS**

CD-SIBOIF-273-1-DIC09-2003.....	6371
---------------------------------	------

CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Resolución Ejecutiva SE-01-16-12-2003.....	6372
--	------

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	6372
----------------------------	------

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA****LEY No. 479****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que el artículo 105 de la Constitución Política de Nicaragua establece el deber del Estado de promover, facilitar y regular la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario en beneficio de la población, siendo el acceso a este servicio un derecho inalienable.

II

Que dentro del proceso de modernización del sector agua y alcantarillado, se creó una Comisión Nacional de Agua y Alcantarillado, "un Ente Regulador", una Empresa Operadora y que al efectuarse esta separación, en el texto legal de creación de la empresa operadora estatal, se omitió el aspecto impositivo, fiscal y municipal, beneficios que toda empresa del Estado debe tener para garantizar y no encarecer la prestación del servicio al usuario.

III

Que se hace necesario dotar a la empresa estatal ENACAL de condiciones que aseguren su sostenibilidad y viabilidad financiera, para garantizar que este servicio llegue a todos los sectores sociales.

deuda de Cooperación Financiera, si el Gobierno de Nicaragua utiliza, hasta el 15 de agosto de 2008, el contravalor en moneda nacional de la suma equivalente al 20% del monto a condonar ($\Sigma 1,227,100.51$ o DM 2,400,000.00), para proyectos de la lucha contra la pobreza con alta sostenibilidad.

II

Que en las Negociaciones Intergubernamentales entre Alemania y Nicaragua, realizadas en el 2002, se acordó que el Gobierno de la República de Nicaragua asignará el monto de la Consolidación de Deuda IV, resultante del "cambio de deuda por naturaleza", al Proyecto "Saneamiento del Lago de la ciudad de Managua/Componente tratamiento de aguas servidas".

III

Que el 12 de junio de 2003 fue suscrito entre KFW de la República Federal de Alemania y, en representación de la República de Nicaragua, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), un "Acuerdo Especial" al contrato de Consolidación de la Deuda IV del 19 de agosto de 1998, en el cual se establecen los detalles de la implementación para utilizar los fondos de contrapartida por el equivalente de $\Sigma 1,227,100.51$ (Un millón doscientos veintisiete mil cien Euros con cincuenta y un centavos de Euro), resultado de la conversión de deuda, para financiar parte de los costos de inversión del Proyecto "Saneamiento del lago y de la ciudad de Managua/ componente tratamiento de aguas servidas" que será ejecutado por ENACAL.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACIÓN DEL ACUERDO ESPECIAL AL CONTRATO DE CONSOLIDACIÓN DE LA DEUDA IV DEL 19 DE AGOSTO DE 1998 ENTRE KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU (KFW) Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Arto. 1. Apruébase el "Acuerdo Especial" al Contrato de Consolidación de la Deuda IV del 19 de Agosto de 1998, suscrito el 12 de junio de 2003 entre Kreditanstalt Für Wiederaufbau (KFW) de la República Federal de Alemania y, en representación de la República de Nicaragua, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), en el cual se establecen los detalles de la implementación para utilizar los fondos de contrapartida por el equivalente de $\Sigma 1,227,100.51$ (Un millón doscientos veintisiete mil cien Euros con cincuenta y un centavo de Euro), resultado de la conversión del Proyecto

"Saneamiento del lago y de la ciudad de Managua/ componente tratamiento de aguas servidas" que será ejecutado por ENACAL.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3721

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el día 14 de mayo de 1966, fue suscrito en Río de Janeiro, Brasil, el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico y sus dos Protocolos, suscritos en París, en julio de 1984 y en Madrid en junio de 1992, respectivamente.

II

Que la voluntad de Adhesión por parte de nuestro Gobierno a dicho Convenio, fue publicada en La Gaceta No. 177 del 19 de Septiembre del año 2003, y que este Convenio garantiza la conservación y la gestión de los recursos de atunes y de especies afines y vecinas que se encuentren ubicados dentro de la "zona del Convenio".

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO Y SUS PROTOCOLOS

Arto. 1. Apruébase la Adhesión de Nicaragua al Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, del 14 de mayo de 1966 y sus dos Protocolos, de París de 1984 y de Madrid de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 177, del 19 de Septiembre del año 2003.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3722

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que el 18 de junio de 2003, el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la Federación Rusa suscribieron una "Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la Federación Rusa referente al pago de la deuda de la República de Nicaragua a la Federación rusa sobre los créditos otorgado por la antigua URSS", de conformidad con los términos de la Minuta Acuerdo firmada en París el 13 de diciembre de 2002."

II

Que las disposiciones de la Enmienda se aplicarán a las deudas derivadas del Convenio de Renegociación firmado el 8 de octubre de 1996 y de la Enmienda a este Convenio firmada el 12 de agosto de 1999.

III

Que en virtud de la Enmienda del 18 de junio de 2003, el Gobierno de la Federación Rusa concede al Gobierno de la República de Nicaragua una condonación del 70% de los montos de principal e intereses acumulados, adeudados y

no pagados hasta el 30 de septiembre de 2002 (incluyendo intereses atrasados), y de los montos de principal e intereses acumulados adeudados desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2002 (incluyendo intereses atrasados), y de los montos de principal e intereses acumulados adeudados desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2005, inclusive, correspondientes a los créditos otorgados antes del 1 de noviembre de 1988, de las deudas derivadas del Convenio de Renegociación firmado el 8 de octubre de 1996 y de la Enmienda a este Convenio firmada el 12 de agosto de 1999. El 30% restante, de la deuda antes mencionada será consolidado.

IV

Que el monto total de la deuda consolidada asciende a US\$77,949,750.72 y será pagada en un plazo de 23 años, incluyendo 6 años de gracia, y devengará intereses a la tasa de 5.5%.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

**DE APROBACIÓN A LA ENMIENDA AL PAGO DE LA
DEUDA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA A LA
FEDERACIÓN RUSA SOBRE LOS CRÉDITOS
OTORGADOS POR LA ANTIGUA U.R.S.S.**

Arto. 1. Apruébase la Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la Federación Rusa referente al pago de la deuda de la República de Nicaragua a la Federación Rusa sobre los créditos otorgados por la antigua U.R.S.S., suscrito el 18 de junio de 2003 de conformidad con los términos de la Minuta Acuerdo firmado en París el 13 de diciembre de 2002.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO

PREÁMBULO

Los gobiernos, cuyos representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio, considerando su mutuo interés en las poblaciones de atunes y especies afines que se encuentran en el Océano Atlántico, y deseando cooperar para mantener tales poblaciones a niveles que permitan capturas máximas continuas, para la alimentación y otros propósitos, resuelven concertar un Convenio para conservar los recursos de atunes y sus afines del Océano Atlántico, y con ese propósito acuerdan lo siguiente:

Artículo I

La zona a la que se aplicará el presente Convenio, en lo sucesivo denominada « zona del Convenio », abarcará todas las aguas del Océano Atlántico, incluyendo los mares adyacentes.

Artículo II

Ninguna disposición en este Convenio podrá considerarse que afecta los derechos, reclamaciones o puntos de vista de cualquiera de las Partes Contratantes en relación con los límites de sus aguas territoriales o la extensión de la jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo III

1. Las Partes Contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión, que se conocerá con el nombre de Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, en lo sucesivo denominada « la Comisión » la cuál se encargará de alcanzar los objetivos estipulados en este Convenio.
2. Cada una de las Partes Contratantes estará representada en la Comisión por no más de tres delegados, quienes podrán ser auxiliados por técnicos y asesores.
3. Excepto en los casos previstos en este Convenio las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de todas las Partes Contratantes; cada Parte Contratante tendrá un voto. Los dos tercios de las Partes Contratantes constituirán quórum.
4. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada dos años. Podrán convocarse sesiones extraordinarias en cualquier momento, a petición de la mayoría de las Partes Contratantes o por decisión del Consejo establecido en virtud del artículo V.
5. La Comisión, en su primera reunión, y después en cada reunión ordinaria, elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo; quienes podrán ser reelegidos por una sola vez.

6. Las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares serán públicas, excepto cuando la Comisión decida otra cosa.
7. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés.
8. La Comisión tendrá capacidad para aprobar el Reglamento interno y las reglas financieras que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.
9. La Comisión someterá a las Partes Contratantes cada dos años, un informe de sus actividades y sus conclusiones y además a petición de las Partes Contratantes, de todos los asuntos relacionados con los objetivos del Convenio.

Artículo IV

1. Con el fin de realizar los objetivos de este Convenio, la Comisión se encargará del estudio de las poblaciones de atunes y especies afines (los scombriformes, con la excepción de las familias Trichiuridae y Gempylidae y el género Scomber) y otras especies explotadas en las pesquerías de túnidos en la zona del Convenio, que no sean investigadas por alguna otra organización internacional de pesca. Este estudio incluirá la investigación de la abundancia, biometría y ecología de los peces; la oceanografía de su medio ambiente; y los efectos de los factores naturales y humanos en su abundancia. La Comisión, en el desempeño de estas funciones, utilizará, en la medida que sea factible, los servicios técnicos y científicos, así como la información de los servicios oficiales de las Partes Contratantes y de sus subdivisiones políticas y podrá igualmente, cuando se estime conveniente, solicitar los servicios e información disponibles de cualquier institución pública o privada, organización o persona, y podrá emprender investigaciones independientes dentro de los límites de su presupuesto para complementar los trabajos de investigación llevados a cabo por los gobiernos, las instituciones nacionales u otras organizaciones internacionales.

2. La ejecución de las disposiciones estipuladas en el párrafo 1 de este artículo comprenderá:

- a) la recopilación y análisis de la información estadística relativa a las actuales condiciones y tendencias de los recursos pesqueros del atún en la zona del Convenio;
- b) el estudio y evaluación de la información relativa a las medidas y métodos para conseguir el mantenimiento de las poblaciones de atunes y especies afines en la zona del Convenio, a niveles que permitan una captura máxima continua y que garanticen la efectiva explotación de estas especies en forma compatible con estas capturas;
- c) la recomendación de estudios e investigaciones a las Partes Contratantes;
- d) la publicación y divulgación, por cualquier otro medio, de informes acerca de las conclusiones obtenidas, así como la información estadística, biológica, científica y de otra índole relativa a los recursos atuneros de la zona del Convenio.

19/52

Artículo V

1. Se establece dentro de la Comisión un Consejo que estará constituido por el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión, junto con no menos de cuatro ni más de ocho delegados de las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes representadas en el Consejo serán elegidas en cada una de las sesiones ordinarias de la Comisión. Sin embargo, si en algún momento las Partes Contratantes excedieran de cuarenta, la Comisión podrá elegir dos Partes Contratantes más para ser representadas en el Consejo. Las Partes Contratantes a que pertenezcan el Presidente y los Vicepresidentes no podrán ser elegidas para el Consejo. Al elegir los miembros del Consejo, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los intereses geográficos y de la pesca y la elaboración del atún de las Partes Contratantes, así como la igualdad de derechos de las Partes Contratantes para participar en el Consejo.

2. El Consejo desempeñará las funciones que le asigne el presente Convenio o que designe la Comisión, y se reunirá una vez en el plazo que media entre la celebración de reuniones ordinarias de la Comisión. Entre las reuniones de la Comisión, el Consejo adoptará las decisiones necesarias en cuanto al cumplimiento de los deberes del personal y expedirá las instrucciones necesarias al Secretario Ejecutivo. Las decisiones del Consejo se tomarán de acuerdo con las normas que establezca la Comisión.

Artículo VI

Para llevar a cabo los objetivos de este Convenio la Comisión podrá establecer subcomisiones en base de especies, grupos de especies o de zonas geográficas. Una subcomisión en cada caso:

- a) deberá mantener en estudio continuo la especie, grupo de especies o zona geográfica de su competencia y deberá además encargarse de la recopilación de información científica y de otra índole relacionada con esta labor;
- b) podrá proponer a la Comisión, basándose en las investigaciones científicas, las recomendaciones para acciones conjuntas que hayan de emprender las Partes Contratantes;
- c) podrá recomendar a la Comisión que se efectúen los estudios e investigaciones necesarios para obtener información sobre su respectiva especie, grupo de especies o zona geográfica, así como la coordinación de programas de investigaciones emprendidos por las Partes Contratantes.

Artículo VII

La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo, que actuará a las órdenes de la misma. El Secretario Ejecutivo, a reserva de las reglas y procedimientos que establezca la Comisión, tendrá autoridad en lo que respecta a la selección y administración del personal de la Comisión. Además desempeñará inter alia las siguientes funciones, en la medida que la Comisión se lo encomiende:

- a) coordinar los programas de investigaciones de las Partes Contratantes;
- b) preparar los proyectos de presupuestos para examen por la Comisión;

- c) autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con el presupuesto de la Comisión;
- d) llevar la contabilidad de los fondos de la Comisión;
- e) gestionar la cooperación de las organizaciones indicadas en el artículo XI del presente Convenio;
- f) recopilar y analizar los datos necesarios para llevar a cabo los propósitos del Convenio, especialmente los datos relativos a las capturas actuales, máximas y continuas, de las poblaciones de atún;
- g) preparar para su aprobación por la Comisión los informes científicos, administrativos y de otra índole de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

Artículo VIII

1. a) La Comisión podrá, a tenor de evidencia científica, hacer recomendaciones encaminadas a mantener las poblaciones de atunes y especies afines que sean capturados en la zona del Convenio, a niveles que permitan capturas máximas continuas. Estas recomendaciones serán aplicables a las Partes Contratantes de acuerdo con las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

b) Las recomendaciones arriba mencionadas serán hechas:

- i) por iniciativa de la Comisión, si una Subcomisión apropiada no ha sido establecida, o con la aprobación por lo menos de los dos tercios de las Partes Contratantes, si una Subcomisión apropiada ha sido establecida;
- ii) a propuesta de una Subcomisión apropiada, si la misma hubiera sido establecida;
- iii) a propuesta de las Subcomisiones apropiadas si la recomendación en cuestión se refiere a más de una zona geográfica, a más de una especie o grupo especies.

2. Cada recomendación hecha de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 de este artículo surtirá efecto para todas las Partes Contratantes, seis meses después de la fecha de la notificación expedida por la Comisión, transmitiendo la mencionada recomendación a las Partes Contratantes, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo.

3. a) Si alguna Parte Contratante, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 b) i), arriba mencionado, o cualquier Parte Contratante miembro de una determinada Subcomisión, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 b) ii) o iii), presentan a la Comisión una objeción a tal recomendación dentro del período de seis meses previsto en el párrafo 2 de este artículo, la recomendación no surtirá efecto durante los sesenta días subsiguientes.

b) Una vez transcurrido este plazo cualquier otra Parte Contratante podrá presentar una objeción con antelación al término del período de 60 días adicionales, o dentro del término de 45 días a partir de la fecha de la notificación de una objeción hecha por otra Parte

21/12

Contratante, dentro del período adicional de 60 días ya mencionado, cualquiera que sea la fecha de esta última.

c) La recomendación surtirá efecto al final del plazo o plazos ampliados para presentar objeciones, excepto para aquellas Partes Contratantes que hayan presentado una objeción.

d) Sin embargo, si una recomendación fuera objetada por una sola o por menos de un cuarto de las Partes Contratantes, de acuerdo con los incisos a) y b), arriba mencionados, la Comisión inmediatamente notificará a la o a las Partes Contratantes autoras de la objeción, que ésta debe considerarse sin efecto.

e) En el caso referido en el inciso d) la o las Partes Contratantes interesadas dispondrán de un período adicional de sesenta días a partir de la fecha de dicha notificación, para ratificar su objeción. Al expirar este período la recomendación entrará en vigor, salvo para cualquier Parte Contratante que haya objetado y luego ratificado la referida objeción en el plazo previsto.

f) Si una recomendación fuera objetada por más de un cuarto pero menos de la mayoría de las Partes Contratantes, según los incisos a) y b) arriba mencionados, dicha recomendación entrará en vigor para las Partes Contratantes que no hayan manifestado objeción al respecto.

g) Si las objeciones fueran presentadas por la mayoría de las Partes Contratantes, la recomendación no entrará en vigor.

4. Toda Parte Contratante que haya presentado objeciones a una recomendación podrá en cualquier momento retirarlas, surtiendo entonces efecto la recomendación respecto a dicha Parte inmediatamente si la recomendación ha surtido ya efecto, o en el momento en que lo surta según lo estipulado en el presente artículo.

5. La Comisión notificará a toda Parte Contratante inmediatamente toda objeción recibida o retirada, así como la entrada en vigor de cualquier recomendación.

Artículo IX

1. Las Partes Contratantes acuerdan adoptar todas las medidas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de este Convenio. Cada Parte Contratante transmitirá a la Comisión cada dos años o en cualquier otra oportunidad determinada por la Comisión, una declaración acerca de las medidas adoptadas a este respecto.

2. Las Partes Contratantes acuerdan:

a) proveer a solicitud de la Comisión, cualquier información estadística y biológica y otras informaciones científicas disponibles, que la Comisión pueda necesitar para los propósitos de este Convenio;

b) cuando los servicios oficiales no puedan obtener y suministrar a la Comisión la mencionada información, permitir a la Comisión, a través de las Partes Contratantes,

22.5

obtenerla voluntariamente en forma directa de empresas privadas y pescadores.

3. Las Partes Contratantes acuerdan colaborar, con vistas a la adopción de medidas efectivas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de este Convenio, en establecer un sistema internacional que imponga el cumplimiento de estas disposiciones en la zona del Convenio, excepto en el mar territorial y otras aguas, si las hubiere, en las que un Estado tenga derecho a ejercer jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo X

1. La Comisión aprobará el presupuesto de sus gastos conjuntos para el bienio siguiente a la celebración de cada reunión ordinaria.

2. Cada Parte Contratante contribuirá anualmente al presupuesto de la Comisión una cantidad igual a:

a) US \$ 1 000 (mil US dólares) por concepto de miembro de la Comisión;

b) US \$ 1 000 (mil US dólares) por concepto de miembro de cada Subcomisión;

c) si el presupuesto de gastos conjuntos propuesto excede en cualquier bienio de la cantidad total de contribuciones hechas por las Partes Contratantes por los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de este párrafo, una tercera parte de este exceso será aportada por las Partes Contratantes en proporción a sus contribuciones hechas por los mencionados incisos a) y b) de este párrafo. Los restantes dos tercios la Comisión determinará, en base de las últimas informaciones disponibles, como sigue:

i) el peso total en vivo de las capturas de atunes y especies afines del Océano Atlántico más el peso neto de los productos enlatados de las mismas especies, de cada Parte Contratante;

ii) el total de i) de todas las Partes Contratantes.

Cada Parte Contratante contribuirá como parte de este remanente de dos tercios, en la misma relación que su parte en i) representa sobre el total en ii). La parte del presupuesto a que se refiere este inciso, será aprobada por acuerdo de todas las Partes Contratantes presentes y votantes.

3. El Consejo examinará la segunda mitad del presupuesto bienal en la reunión ordinaria que celebrará entre las reuniones de la Comisión y, teniendo en cuenta los acontecimientos actuales y previstos, podrá autorizar el reajuste de las partidas del presupuesto de la Comisión para el segundo año, dentro del presupuesto total aprobado por la misma.

4. El Secretario Ejecutivo de la Comisión notificará a cada Parte Contratante su cuota anual. Estas cuotas deberán abonarse el 1 de enero del año para el cual hubieran sido fijadas. Las que no se hayan pagado antes del 1 de enero del año siguiente, serán consideradas como atrasos.

2314

5. Las contribuciones al presupuesto bienal deberán hacerse efectivas en las monedas que la Comisión decida.
6. La Comisión, en su primera reunión, aprobará el presupuesto para el resto del primer año de funcionamiento de la Comisión y para el bienio siguiente. La Comisión remitirá inmediatamente copias de estos presupuestos a las Partes Contratantes, junto con los avisos de sus respectivas cuotas, correspondientes a la primera contribución anual.
7. Posteriormente, en un período no inferior a 60 días antes de la sesión ordinaria de la Comisión que precede al bienio, el Secretario Ejecutivo presentará a cada Parte Contratante el proyecto de presupuesto bienal, junto con el plan de las cuotas propuestas.
8. La Comisión podrá suspender el derecho al voto a cualquiera de las Partes Contratantes, cuando sus atrasos en contribuciones sean iguales o excedan el importe adeudado por las mismas en los dos años precedentes.
9. La Comisión establecerá un Fondo de Capital de Trabajo para financiar sus operaciones antes de recibir las contribuciones anuales y para cualesquiera otros fines que la Comisión determine. La Comisión determinará el nivel del fondo, fijará los anticipos necesarios para su establecimiento y aprobará el reglamento por el que haya de regirse su administración.
10. La Comisión dará órdenes para que se efectúe una comprobación anual independiente de sus cuentas. Los informes sobre estas comprobaciones de cuentas serán examinados y aprobados por la Comisión, o por el Consejo en los años en que aquélla no celebre una reunión ordinaria.
11. La Comisión, para la prosecución de sus tareas, podrá aceptar contribuciones distintas de las que se estipulan en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo XI

1. Las Partes Contratantes convienen en que deben establecerse relaciones de trabajo entre la Comisión y la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación. Con este objeto, la Comisión iniciará negociaciones con la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura con miras a concretar un acuerdo de conformidad con el artículo XIII de la Constitución de la Organización. En este acuerdo se estipulará, entre otras cosas, que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura designará un Representante, el cual participará en todas las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares, pero sin derecho a voto.
2. Las Partes Contratantes convienen en que debe establecerse una colaboración entre la Comisión y otras Comisiones pesqueras internacionales y organizaciones científicas que puedan contribuir a los trabajos de la Comisión. La Comisión podrá concertar acuerdos con tales comisiones y organizaciones.
3. La Comisión podrá invitar a cualquier organización internacional apropiada y a cualquier gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de alguno de los Organismos especializados de las Naciones Unidas, pero que no sea miembro de la Comisión, a que

24.17

envíen observadores a las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

Artículo XII

1. El presente Convenio estará en vigor durante un término de diez años y, transcurrido este término, continuará en vigor hasta que la mayoría de las Partes Contratantes acuerden su anulación.

2. Transcurridos diez años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, toda Parte Contratante podrá retirarse en cualquier momento del mismo el treinta y uno de diciembre de cualquier año, incluyendo el décimo año, mediante notificación por escrito al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura, a más tardar, el treinta y uno de diciembre del año precedente.

3. Cualquier otra Parte Contratante podrá entonces retirarse del presente Convenio, surtiendo efecto el mismo día treinta y uno de diciembre, mediante notificación por escrito hecha al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura, antes de transcurrido un mes de haber recibido la notificación de este último, sobre la retirada de cualquier otra parte; pero en ningún caso después del 1 de abril de dicho año.

Artículo XIII

1. Cualquier Parte Contratante o la Comisión podrá proponer modificaciones a este Convenio. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación, someterá una copia certificada del texto de cualquier modificación propuesta a todas las Partes Contratantes. Cualquier modificación que no involucre nuevas obligaciones entrará en vigor para las Partes Contratantes a los 30 días después de su aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes. Cualquier modificación que implique nuevas obligaciones surtirá efecto para las Partes Contratantes que hayan aceptado la misma, a los 90 días después de la aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes y a partir de entonces para cada una de las Partes Contratantes restantes, una vez que haya sido aceptada por las mismas. Cualquier modificación considerada por una o más Partes Contratantes como involucrando nuevas obligaciones, será considerada como una nueva obligación y surtirá efecto en consecuencia. Todo gobierno que llegue a ser Parte Contratante, después que una enmienda al presente Convenio haya sido propuesta para aceptación, de conformidad con las disposiciones de este artículo, quedará obligado por el Convenio tal como haya sido enmendado, cuando la enmienda en cuestión entre en vigor.

2. Las enmiendas propuestas serán depositadas ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura. Las notificaciones de aceptación de enmiendas serán depositadas ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura.

Artículo XIV

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos especializados. Los gobiernos que

25 18

**ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS PARTES
EN EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION
DEL ATUN ATLANTICO**

París, Francia, 9-10 de Julio 1984

1. Por invitación del gobierno de la República Francesa, se celebró en París los días 9 y 10 de Julio de 1984 una Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes en el Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

2. En la Conferencia estuvieron representados los siguientes Estados: Angola, Benin, Brasil, Canadá, República de Corea, Costa de Marfil, Cuba, España, Estados Unidos, Francia, Ghana, Japón, Marruecos, Portugal, Sao Tome e Príncipe, Senegal, Sudáfrica, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Venezuela.

3. La Comunidad Económica Europea, invitada a título de observador, y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, estaban representadas en la Conferencia y participaron en los debates.

4. La Conferencia basó sus debates en el informe final de la octava Reunión Ordinaria de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, celebrada en Madrid los días 9 al 15 de Noviembre de 1983.

5. La Conferencia adoptó el Protocolo adjunto referente a la modificación de los Artículos XIV, XV y XVI del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

6. La Conferencia acordó igualmente que las disposiciones del Artículo XIV, párrafo 4, tal como figuran en el Protocolo antes mencionado, serán aplicables a la Comunidad Económica Europea desde su entrada en vigor, entendiéndose que la Comunidad Económica Europea dispondrá de los derechos y obligaciones de una sola Parte Contratante, en especial en lo que se refiere a las cuestiones de voto y de contribuciones al presupuesto de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

7. La Conferencia tomó nota de las explicaciones presentadas por el representante del Japón en relación con el problema de procedimiento que no había sido resuelto durante el transcurso de la reunión. El representante del Japón, sin embargo, en un afán de conciliación, no se opuso al consenso a que había llegado la Conferencia a fin de hacer posible la rápida admisión de la Comunidad Económica Europea al Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

La Conferencia solicitó a los gobiernos de las Partes Contratantes del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico que procediesen a llevar a cabo los procedimientos internos necesarios para asegurar la aprobación, ratificación o aceptación del protocolo a fin de asegurar su entrada en vigor a la mayor brevedad posible.

Hecho en París, 10 de Julio de 1984

27 80

PROTOCOLO PARA ENMENDAR EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DEL ATUN ATLANTICO

(Adjunto al Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de Estados Partes en el Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico)

París, Francia, 9-10 de Julio de 1984

- 1.** Los Artículos XIV, XV y XVI del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico quedan modificados de la siguiente forma:

ARTICULO XIV

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los gobiernos de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados. Los gobiernos que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse al mismo en cualquier momento.

2. El presente Convenio queda sujeto a la ratificación o aprobación de los países signatarios de acuerdo con su Constitución. Los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión, se depositarán ante el Director General de la organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

3. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como siete gobiernos hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión y surtirá efecto respecto de cada gobierno que posteriormente deposite su instrumento de ratificación aprobación o adhesión, en la fecha en que se haga tal depósito.

4. El presente Convenio está abierto a la firma o adhesión de cualquier organización intergubernamental de integración económica constituida por Estados que le hayan transferido competencia en las materias de que trata el Convenio, incluida la competencia para celebrar tratados sobre tales materias.

5. Tan pronto como deposite su instrumento de confirmación oficial o adhesión, cualquier organización a la cual se refiere el párrafo 4 será Parte Contratante con los mismos derechos y obligaciones, en virtud de lo dispuesto en el Convenio, que las demás Partes Contratantes. Cualquier referencia en el texto del Convenio al término "Estado" en el Artículo IX, párrafo 3 y al termino "Gobierno" en el Preámbulo y en el Artículo XIII, párrafo 1, será interpretada en tal sentido.

6. Tan pronto como las organizaciones a las que se refiere el párrafo 4 se convierten en Partes Contratantes del presente Convenio, todos los Estados miembros actuales de estas organizaciones y los que se adhieran en el futuro, dejarán de ser parte en tal Convenio. Estos Estados comunicarán por escrito su retirada del Convenio al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

2381

ARTICULO XV

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura informará a todos los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del Artículo XIV y a todas las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo Artículo, de los depósitos de instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación oficial o adhesión, de la entrada en vigor del Convenio, de las propuestas de enmiendas, de las notificaciones de aceptación de las enmiendas, de la entrada en vigor de las mismas y de las notificaciones de retirada.

ARTICULO XVI

El texto original del presente Convenio se depositará ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, quien enviará copias certificadas a los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del Artículo XIV y a las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo Artículo.

II. El original del presente Protocolo cuyos textos en inglés, francés y español son igualmente auténticos será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Quedará abierto a la firma, en Roma, hasta el 10 de Septiembre de 1984. Las Partes Contratantes del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico que no hayan firmado el Protocolo en esta fecha, podrán sin embargo depositar su instrumento de aceptación en cualquier momento.

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura enviará una copia certificada del presente Protocolo a cada una de las Partes Contratantes del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

III. El presente Protocolo entrará en vigor a partir del depósito ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura de los instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación por todas las Partes Contratantes. A este respecto, las disposiciones previstas en la última frase del párrafo 1 del Artículo XIII del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico se aplicarán *mutatis mutandis*. La fecha de entrada en vigor será el día trigésimo después del depósito del último instrumento.

Hecho en París, 10 de Junio de 1984

2988

ANEXO AL ACTA FINAL

PROTOCOLO PARA ENMENDAR EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO X DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO

Las Partes Contratantes del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, adoptado en Rio de Janeiro (Brasil) el 14 de mayo de 1966,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El párrafo 2 del Artículo X del Convenio quedará modificado como sigue:

"2. Cada parte Contratante contribuirá anualmente al presupuesto de la Comisión con una cantidad calculada de acuerdo con el sistema establecido en el Reglamento Financiero, una vez adoptado por la Comisión. Al adoptar este sistema, la Comisión debe tener en cuenta, *inter alia*, las cuotas básicas fijas de cada una de las Partes Contratantes en concepto de Miembro de la Comisión y de las Subcomisiones, el total en peso vivo de las capturas y en peso neto de productos enlatados, de túnidos atlánticos y especies afines, y su grado de desarrollo económico."

"El sistema de contribuciones anuales que figura en el Reglamento Financiero, solo podrá ser establecido o modificado por acuerdo de todas las Partes Contratantes que se encuentren presentes y tomen parte en la votación. Las Partes Contratantes deberán ser informadas de ello con noventa días de antelación."

ARTICULO 2

El original del presente Protocolo cuyos textos en inglés, francés y español son igualmente auténticos, será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Quedará abierto a la firma en Madrid, el 5 de junio de 1992 y, a partir de entonces, en Roma. Las Partes Contratantes del Convenio que no hayan firmado el Protocolo, podrán, sin embargo, depositar sus instrumentos de aceptación cuando así lo deseen. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación enviará una copia certificada del presente Protocolo a cada una de las partes Contratantes del Convenio.

ARTICULO 3

El presente Protocolo entrará en vigor para todas las Partes Contratantes el nonagésimo día tras el depósito ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación del último instrumento de aprobación, ratificación o aceptación por tres cuartos de todas las Partes Contratantes, y estos tres cuartos deberán incluir la totalidad de las Partes Contratantes clasificadas a 5 de junio de 1992 como países



desarrollados con economía de mercado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Toda Parte Contratante no incluida en esta categoría de países, puede, en el plazo de los seis meses siguientes a la notificación de la adopción del Protocolo por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación solicitar la suspensión de la entrada en vigor de dicho Protocolo. Las disposiciones establecidas en la última frase del párrafo 1 del Artículo XIII del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico se aplicarán *mutatis mutandis*.

ARTICULO 4

El sistema de cálculo del importe de la contribución de cada una de las partes Contratantes, estipulado en el Reglamento Financiero, se aplicará a partir del ejercicio financiero siguiente al de la entrada en vigor del presente Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes abajo firmantes, provistos de la debida autorización por los Estados mencionados a continuación, han firmado el presente Protocolo:"

Por Angola
Por Benin
Por Brasil: Lindolfo L. Collor
Por Cabo Verde
Por Canadá
Por la República de Corea
Por Côte d'Ivoire: Luc Koffi
Por España: A. Fernández Aguirre
Por Estados Unidos
Por Francia: E. Rousseau
Por Gabón
Por Ghana: T. Striggner Scott
Por la República de Guinea
Por Guinea Ecuatorial
Por Japón
Por Marruecos: Azeddine Guessous
Por Portugal: A. Ribeiro Lima
Por Rusia
Por Sao Tome e Principe
Por Sudáfrica
Por Uruguay
Por Venezuela

1324